



AMANDA LUCÍA HOICATÁ PERDOMO

ABOGADA

CALLE 19 N. 6-68 OFICINA 502 EDIFICIO ÁNGEL BTÁ
CORREO ELECTRONICO: mcjasesoresltda@yahoo.es

Señores
JUZGADO 2 CIVIL DEL CIRCUITO DE MELGAR (TOL)

PROCESO DE IMPUGNACIÓN DE DECISIONES DE ASAMBLEA N°2020-067.
DEMANDANTE: INÉS FLOR STELLA PEÑA ÁLVAREZ,
DEMANDADO: CONDOMINIO FUENTE REAL.

AMANDA LUCIA HOICATA PERDOMO, identificada como aparece al pie de mi firma, actuando en mi calidad de apoderada de la parte demandada dentro del proceso de la referencia, me dirijo a su despacho para interponer **RECURSO DE REPOSICION** como lo reglan los arts. 318, 319 C.G.P., dentro del término legal contra el auto de fecha de 29-oct-2021, notificado por estado el 2-nov-2021, así:

ARGUMENTOS DEL DESPACHO:

En primer término. Aduce el despacho que las decisiones adoptadas en la asamblea objeto de recurso tenían que inscribirse dado que el Consejo de Administración renunció y que, por ende, se nombró uno en interinidad y que dicho acto tenía que ser objeto de inscripción, por ende, se le debe aplicar el término de caducidad a partir de la inscripción del mismo.

Al respecto, es dable recalcar que los únicos actos de propiedad horizontal que son objeto de inscripción están contenidos expresamente en la ley 675 de 2001 en los arts. 4, 8, 12, 17, 21.

No obstante, el nombramiento de Consejo de Administración en ninguna parte de la Ley 675 de 2.001 se establece que tiene que inscribirse su nombramiento como equivocadamente lo argumenta el despacho, esto en concordancia con lo reglado en el art. 53 ibídem, menos aún que exista un nombramiento de Consejo de forma "interina" como también lo pregonan con desatino jurídico el auto recurrido, ya que desde el momento en que se elige el Consejo de Administración por la Asamblea obtiene el carácter de consejeros y no requieren un reconocimiento, ni inscripción de entidad externa alguna para poder tener la calidad en mención, ni mucho menos para ejercer sus funciones.

De ahí, que es no dable que el Despacho exija requisitos que la Ley 675 de 2.001, ni la jurisprudencia en propiedad horizontal establece y, por ende, debe corregirse dicho error conceptual a través de dejar sin efecto el auto recurrido.

CALLE 19 N° 6-68 OFICINA 502 EDIFICIO ÁNGEL, BTÁ. TELÉFONO: 3340357
CEL. 3108738937. E-MAIL: mcjasesoresltda@yahoo.es



AMANDA LUCÍA HOICATÁ PERDOMO

ABOGADA

CALLE 19 N. 6-68 OFICINA 502 EDIFICIO ÁNGEL BTÁ
CORREO ELECTRONICO: mcjasesoresltda@yahoo.es

Esta legislación es la que ha permitido que el C.G.P., haya modificado la CADUCIDAD DE LA ACCION PARA IMPUGNAR LAS DECISIONES DE ASAMBLEA DE PROPIETARIOS, para que las mismas se cuente el termino desde el día siguiente a la fecha en que se llevó a cabo la asamblea y ya no desde que se publica el acta de la misma como ampliamente se explicó y detallo en la solicitud de sentencia anticipad que reposa en su despacho.

Así lo ha determinado en diversos fallos no solo de demanda de inconstitucionalidad, sino también de acciones de tutela, etc., entre ellas:

- ☉ Corte Constitucional: Sentencia C-190/19. Referencia: Expediente D-12875. Demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 382 (parcial) y 626 (parcial) de la Ley 1564 de 2012, “[p]or medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones.” Actor: Germán Alberto Herrera Riveros. Magistrada Ponente: DIANA FAJARDO RIVERA.
- ☉ Corte Suprema de Justicia: Auto N.º 760013103008201900344-01 del Tribunal Superior de Cali Sala Civil, 06-08-2020
- ☉ Corte Suprema de Justicia: Radicado 050013103006 2021000240 01. Proceso: Verbal (IMPUGNACION ACTAS DE ASAMBLEA) Demandante: VELEZ PENAGOS SAS. Demandado: PARQUE RESIDENCIAL CEDRO VERDE P.H. Magistrado ponente. JOSÉ GILDARDO RAMÍREZ GIRALDO. Decisión: Confirma Auto No: 072 DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN TRIBUNAL SUPERIOR SALA DE DECISIÓN CIVIL. Medellín, veintidós de julio de dos mil veintiuno, que decreto la caducidad de la acción.

En segundo término. Procede el despacho a establecer costas por este trámite por agencias en derecho la suma de \$900.000 a cargo de la parte demandada.

Decisión que va en contravía del art. 365 del C.G.P., y s.s. C.G.P., que establece literalmente los casos en que procede la condena en costas, agencias en derecho a la parte vencida en un proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto, pierde un incidente, etc.

En el caso que nos ocupa la solicitud de la suscrita no está dentro de ninguno de los parámetros allí contemplados, pues simplemente es una solicitud cualquiera dentro del proceso, por ende, es improcedente e inconducente que su despacho emita dicha condena y además quebranta el derecho constitucional plasmado en el artículo 29 de la Constitución Nacional denominado DEBIDO PROCESO, pues recuerdese que solo se puede imponer condena en costas, en agencias en derecho, cargas en contra de una parte cuando así lo determine literalmente la ley en desarrollo del “principio de la leyes preexistentes” y en este caso la solicitud de esta profesional no está determinada dentro de ninguna norma del Código General del Proceso que así permita imponer dicha condena, la cual debe ser objetiva conforme a lo reglado por el art. 361 ibídem y por



AMANDA LUCÍA HOICATÁ PERDOMO

ABOGADA

CALLE 19 N. 6-68 OFICINA 502 EDIFICIO ÁNGEL BTÁ
CORREO ELECTRONICO: mcjasesoresltda@yahoo.es

ende, la mera apreciación conceptual del funcionario que administra justicia no es suficiente para dicha imposición.

De ahí, que como debe estar taxativamente establecido en el Código General del Proceso no puede establecerse la citada carga monetaria y tiene que ser revocada dicha decisión so pena de incurrir en arbitrariedad y atropello del derecho defensa y contradicción.

SOLICITUDES:

Solcito a su despacho:

- Se proceda a dictar sentencia anticipada.
- Se revoque el cobro de las costas de \$900.000 establecidas por su despacho por ser improcedentes.

Cordialmente,

Dra. Amanda Lucía Hoicató P.
Abogada
L.P. 83.790 C.S.J

RADICACION RECURSO DE REPOSICION PROCESO No. 2020 - 0067

Mcj Asesores Ltda <mcjasesoresltada@yahoo.es>

Vie 5/11/2021 11:39 AM

Para: Juzgado 02 Civil Circuito - Tolima - Melgar <j02cctomelgar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Contabilidad Condominio Fuente Real <condominiofuentereal@gmail.com>; Oscar Julian Delgado Pantoja <delgado0116@hotmail.com>; sete0518@gmail.com <sete0518@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (378 KB)

RECURSO DE REPOSICION CONTRA AUTO 2-NOV-2021.pdf;

Señores

JUZGADO 2 CIVIL DEL CIRCUITO DE MELGAR (TOL)

PROCESO DE IMPUGNACIÓN DE DECISIONES DE ASAMBLEA N°2020-067.**DEMANDANTE: INÉS FLOR STELLA PEÑA ÁLVAREZ,****DEMANDADO: CONDOMINIO FUENTE REAL.**

AMANDA LUCIA HOICATA PERDOMO, identificada como aparece al pie de mi firma, actuando en mi calidad de apoderada de la parte demandada dentro del proceso de la referencia, me dirijo a su despacho para interponer **RECURSO DE REPOSICION** como lo reglan los arts. 318, 319 C.G.P., dentro del término legal contra el auto de fecha de 29-oct-2021, notificado por estado el 2-nov-2021, dentro del proceso de la referencia

*Atentamente,***AMANDA LUCÍA HOICATÁ PERDOMO****Calle 19 N° 6-68 OFICINA 502 EDIFICIO ANGEL BTA.****TE. 334 03 57****CEL. 3108738937****317 5956635****HORARIO EN ÉPOCA DE PANDEMIA DEL CORONAVIRUS.**

La Atención a partir del 27-ago-2020 no será presencial será solo por medio de llamadas telefónicas al teléfono fijo de la oficina 2815557 en el horario de 8:30 a.m a 3:30 p.m., de lunes a viernes, siempre no hayan confinamientos sectorizadas casos en los cuales la atención solo seria virtual y al celular.